
Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Wenceslao Solís Mota.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Huáscar Alexis Ventura Ángeles.
Recurrido:	Banco Mercantil, S. A. (Republic Bank, S. A.).
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez, Yadipza Benítez y Henry Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Wenceslao Solís Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157431-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 22 de abril de 2005, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2005, suscrito por el Lcdo. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, William Wenceslao Solís Mota, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2005, suscrito por los Lcdos. Ricardo Sánchez, Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Banco Mercantil, S. A. (Republic Bank, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del Banco Mercantil, S. A. continuadora jurídica de (Republic Bank), contra Williams Wenceslao Solís Mota, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 2005, la sentencia *in voce*, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **FALLA:** *Se rechaza el pedimento hecho por la abogada de la parte perseguida que representa el Sr. Solís al cual se ha adherido el representante de la Sra. Teresa Hidalgo, toda vez que en fecha 11/03/2005 este tribunal, dictó el auto No. 0276/2005 a través del cual ordenó la continuación del embargo inmobiliario que nos ocupa, fijando la nueva audiencia para el 28/03/2005, mediante acto No. 204 de fecha 17/03/2005 del ministerial Víctor Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; le fue notificado dicho auto a las partes invitándolos a comparecer a la audiencia del 28/03/2005, que si bien a la misma solo compareció la parte persiguiendo, el tribunal ha verificado el mencionado acto de notificación del auto y el mismo fue realizado de manera legal por lo que entendemos que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 715. Se ordena la continuación de la audiencia; FALLA:* *Se rechaza pedimento hecho por abogada parte perseguida toda vez que mediante actos Nos. 670-2003, de fecha 16/10/2003 y 762-2003, del 28 de noviembre de 2003 del ministerial Juan Bautista Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue denunciado a la parte perseguida el depósito del pliego de condiciones realizado por la secretaria de este tribunal. Que si bien es cierto la audiencia del día de hoy fue fijada para la lectura del pliego de condiciones a este. No cierto la parte perseguida han tenido conocimiento del depósito del pliego de condiciones hecho por la parte persiguiendo. Actos que a la fecha no han sido contestados por la parte perseguida razones por las cuales entendemos que no ha habido violación de derecho de defensa toda vez que en el acto de citación para el día de hoy se hace saber a las partes primero que fue aplicada la lectura del pliego de condiciones y que fue fijada nueva audiencia para el 22/04/2005 invitándolo a comparecer por ante esta sala y 2do. En esta audiencia se procederá a la lectura del pliego en audiencia pública. Describiendo el inmueble objeto del embargo inmobiliario; Por otro orden de ideas y en vista del pedimento de la parte perseguida en el sentido de que se librara acta de que el 28/03/2005 fue cancelado el rol por ausencia del juez, el tribunal procede a librar acta de la existencia del acto de audiencia de fecha 28/03/2005 en la cual se recoge las calidades de los abogados de la parte persiguiendo quienes concluyeron en el sentido de aplazar la audiencia y fijar fecha de la próxima audiencia siendo la decisión del Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia quien nos suplira en esa fecha conforme la firma de este estampado en dicho acto, aplazar a petición de la parte persiguiendo, fijando audiencia 22/04/2005; FALLA:* *Se rechaza el pedimento hecho por la abogada de la parte perseguida al cual se ha adherido el representante de la Sra. Teresa Hidalgo, toda vez que el acto alegado No. 546/2003 de fecha 8/05/2003 instrumentado por Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la 3ra Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la instrucción. Se trata de una simple intimación de pago dirigida al Sr. William Solís Mota el cual no contiene amenaza de embargo inmobiliario entendiendo el tribunal que el mismo se trata de un acto extrajudicial independiente del embargo inmobiliario que hoy nos ocupa y que si bien dicho acto hace alusión al préstamo No. 8257 y se ha hecho a requerimiento del Banco Mercantil, S. A. figurando en dicho acto como representante legal de esa institución la Licda. Yocelín Polanco, al tribunal no le consta que se trate del mismo préstamo; Por otro lado luego de revisar los actos propios del embargo inmobiliario hemos determinado en que todos y cada uno de ellos figuran como abogados los Licdos. Ricardo Sánchez y Yadipza Benítez haciendo la aclaración de que los actos del procedimiento a que hacemos referencia son los que figuran en el expediente; Se libra acta de la ausencia de reparos al pliego de condiciones que rige el procedimiento de inmobiliario de que se*

trata y en virtud de disposición artículo 694 de ordena a la secretaria del tribunal darle lectura a dicho pliego; **FALLA: Primero:** Se libra acta de la lectura del pliego de condiciones de conformidad con lo dispuesto en el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se fija la audiencia en la cual tendrá efecto la venta en pública subasta para el día 2 de junio del 2005 a las 9:00 A. M.; **Tercero:** Se ordena a la parte persiguiendo observar los requisitos de publicidad establecidos por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Víctor Burgos Bruzzo, alguacil de Estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: **“Único medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación al estar dirigida contra una sentencia rendida en audiencia de lectura de pliego de condiciones sobre incidentes presentados en ella en el procedimiento de derecho común, atacable por la vía de apelación, por lo que el recurso viola el principio del doble grado;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinarlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sentencia objeto del presente recurso de casación se trata de una decisión dictada en el curso de un proceso de embargo inmobiliario, mediante la cual el juez apoderado, por sentencia *in voce*, rechazó tres solicitudes de aplazamiento de la lectura del pliego de condiciones, todas invocadas por la parte perseguida, se libró acta de la lectura del indicado pliego y se fijó audiencia para la subasta para el día 2 de junio de 2005, como consta en la transcripción de la decisión precedentemente efectuada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario; que siendo así las cosas, como la sentencia impugnada se limita a rechazar tres solicitudes de aplazamiento de la lectura del pliego de condiciones, a ordenar la lectura del mismo, y a fijar la fecha de la venta en pública subasta, la misma no es susceptible de ningún recurso, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el recurso de casación de que se trata, por los motivos que han sido suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por William Wenceslao Solís Mota, contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 22 de abril de 2005, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.